|  |
| --- |
| **Fallo : 4.766-2012.dieciocho de diciembre de dos mil doce.Cuarta Sala** |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| **TEXTOS COMPLETOS:**      **SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**      Santiago, veintiséis de abril de dos mil doce.      VISTOS:      Por sentencia de 28 de junio de 2011 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos rol O-1171-2011, se acogió la demanda deducida por don Alejandro Aurelio Pereira Gómez en cuanto se declaró que la demandada Sam Marsalli y Cía. Ltda. incurrió en la causal prevista en el artículo 160 número 7º del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y como consecuencia de ello, obligó a esta última a pagar a la demandante sólo las siguientes sumas:      a) Por indemnización sustitutiva del mes de aviso, la suma de $387.020.-      b) Por indemnización por años de servicio, la suma de $1.548.080.-      c) Por vacaciones proporcionales del año 2011, la suma de $57.946.-      d) Por indemnización establecida en el artículo 171 en relación al artículo 163, ambos del Código del Trabajo, la cantidad de $774.040.-      e) Por remuneración por siete días trabajados en marzo de 2011, la suma de $90.035.-      f) Por concepto de cotizaciones previsionales de AFP Hábitat y AFC Chile, según liquidación que se practique al cumplimiento del fallo, a enterar a las entidades mencionadas en la oportunidad procesal que el fallo indica, la suma de $387.020.-      i) Remuneraciones y demás prestaciones contractuales y previsionales que se devenguen entre el auto despido, esto es, desde el 7 de marzo de 2011 y la comunicación de pago de las cotizaciones previsionales de seguridad social y cesantía adeudadas.      Las cantidades que se señalaron deberán pagarse con los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda; todo sin costas, por no resultar la demandada completamente vencida; debiendo cumplirse este fallo dentro de quinto día desde que quede ejecutoriado.      Contra esa decisión, don Felipe Andrés Ecclefield Barbera, abogado de la reclamante, dedujo recurso de nulidad, citando como fundamento la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo en forma conjunta con la de la causal genérica del artículo 477 del mismo Código; la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo; y la causal específica del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.      Explica, sobre el primer motivo de invalidación, que la sentencia que acogió la demanda incurre en error de derecho al declarar que el término de la relación laboral se produjo por despido indirecto basado en el incumplimiento grave que el contrato de trabajo impone al empleador por el no pago de las cotizaciones previsionales del actor, lo que significa incumplimiento de las disposiciones del artículo 160 número 7º y 171 del Código del Trabajo, dado que los incumplimientos del empleador no tendrían el carácter grave que la sentencia les atribuye. En efecto, la sentencia impugnada no habría estimado en su análisis la disposición del empleador en cuanto a realizar correctamente en tiempo y oportunidad el pago de las obligaciones mencionadas, pues si bien restaba por satisfacer las cotizaciones de salud, sí se habían pagado las obligaciones previsionales y las cuotas de un crédito que el trabajador contrató con la Caja de **Compensación** Gabriela Mistral, pudiendo afirmarse que existió el ánimo de no perjudicar al demandante. Continúa afirmando que el artículo 170 número 7º exige la concurrencia de dos requisitos: incumplimiento por parte del empleador; y que este incumplimiento sea de una entidad que permita considerarlo como grave, presupuesto este último que reviste carácter subjetivo, sin que baste cualquier inejecución para considerarlo de este modo: debe producir un perjuicio concreto en la persona del trabajador. Un retraso temporal en el entero de esas prestaciones no provoca perjuicios de gravedad al trabajador, especialmente si se considera que las cotizaciones de salud, cuya inejecución sí puede perjudicar gravemente a este último, sí se encontraban al día. Las serias dificultades económicas por las que atravesaba la empresa impidieron cumplir con este deber, el que, reitera, no reviste gravedad bastante para ser mirado como la causal prevista en el artículo 160 número 7º del Código del ramo. De aplicar correctamente esta disposición legal, la sentenciadora habría desestimado la demanda.      Enseguida, Sam Marsalli y Cía Ltda. entiende que concurre, en subsidio del motivo desarrollado en el párrafo anterior, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, puesto que se dio errónea aplicación a lo dispuesto en los artículos 162 incisos quinto, sexto y séptimo, 171 y 510 del mismo Código. Señala que la aplicación del artículo 171 ya nombrado no es procedente, dado que como el trabajador invocó las normas sobre "autodespido" -decisión propia del trabajador en la que la voluntad del trabajador no interviene-, no son aplicables los preceptos de la llamada "Ley Bustos", la que exige un verdadero despido, acto imputable al empleador, como se desprendería del texto expreso del artículo 162 de la recopilación legal citada. Acorde con lo señalado, existe una incompatibilidad entre la acción prevista en el artículo 171 del Código y la acción de nulidad del despido, pues este último acto jurídico jamás produjo efectos. Cita en abono de sus argumentos el texto del artículo 510 del Código del ramo, que habla de la nulidad del despido y se remite al artículo 162 de esa misma ley. Prosigue afirmando que los errores de derecho mencionados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que al no concurrir la voluntad del empleador en la terminación contractual, resultaba improcedente aplicar las sanciones que la sentencia finalmente impuso.      Por último, la recurrente tiene por infringido el artículo 459 del Código del Trabajo, quebrantamiento que denuncia mediante la causal de impugnación prevista en el artículo 478 letra e) de la misma compilación legal, dado que la acción que dedujo el trabajador demandante fue la del despido indirecto, de modo que resultó absolutamente improcedente que la sentencia lo forzara a pagar las sumas de dineros correspondientes a las remuneraciones que se produzcan entre la fecha de término de la relación laboral y la de convalidación del despido. Si el actor hubiera aspirado a esas sumas de dinero, habría reclamado judicialmente la nulidad del despido y no actuar del modo que lo hizo. Al no hacer mención alguna de las alegaciones esgrimidas por su parte y, a la vez, desconocer que el libelo pretensor carecía de peticiones en torno a la nulidad del despido, la sentencia incurrió en un vicio que autoriza su invalidación. De haberse ajustado a derecho, el fallo no habría acogido la demanda dando más de lo pedido por las partes, como finalmente ocurrió, sino que la hubiera desestimado.      Se procedió a la vista del recurso, asistiendo los apoderados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente en defensa de los intereses de sus representados. Concluida esa vista, quedó la causa en estado de dictarse sentencia al tenor del recurso.      TENIENDO PRESENTE:      PRIMERO: Que cabe señalar como primera cuestión que el recurso de nulidad es un mecanismo procesal de impugnación de las sentencias judiciales que obliga al control de legalidad de las mismas, sin que por su intermedio pueda pretenderse la revisión del mérito del pleito o del fallo que lo decidió.      SEGUNDO: Que las cuestiones de hecho de este pleito, fijadas por el tribunal del grado en el razonamiento Quinto del fallo que se impugna, en lo pertinente, son las que se mencionarán:      A.- Que las cotizaciones previsionales de seguridad social del trabajador Alejandro Aurelio Pereira Gómez que el empleador Sam Marsalli y Cía Ltda. debía satisfacer, correspondientes a los meses de febrero, abril, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2010 figuran impagas, así como las cotizaciones previsionales corresponde a enero y febrero de 2011.      B.- Que aparecen igualmente sin soluciones las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía.      SEGUNDO: Que la disposición que el ocurrente cita como quebrantada en el primer motivo de su impugnación es el artículo 160 número 7º del Código del Trabajo, que manda los siguiente:      El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.      El precepto legal que se transcribió se entiende aplicado en forma errónea en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal.      TERCERO: Que, en concepto de este Tribunal, la sentencia recurrida hizo correcta aplicación del motivo de disolución del contrato de trabajo que el trabajador dio por concurrente, toda vez que, como se razona en el considerando Sexto, la obligación contractual de retribuir al trabajador a cambio de los servicios que éste presta al empleador no es el mero cumplimiento de deberes que impone la ley. Se trata de la satisfacción de una carga que el legislador impone al empleador de contenido en esencia remuneracional. Declarar y no pagar las cotizaciones previsionales es privar al trabajador de parte de su remuneración, lo que naturalmente provoca un perjuicio.      CUARTO: Que, el fundamento indicado en lo que precede, esta Corte desestimará las apreciaciones de la demandada y recurrente en orden a no revestir el mencionado incumplimiento de la gravedad que reviste por ley. Es oportuno también tener en cuenta la esencia de los deberes de conducta que establece el artículo 1.546 del Código Civil, puesto que la ejecución de buena fe de las obligaciones asumidas por el empleador en un contrato de trabajo fuerza a considerar la completa satisfacción de estas prestaciones como aspecto esencial a mirar para la racional y justa resolución de estas cuestiones. Así, se ha sostenido por la doctrina que "conviene recalcar que la buena fe aplicable a las relaciones de trabajo no es muy distinta de aquella que se aplica en el resto de las disciplinas jurídicas. A fin de cuentas, la buena fe se alza como un principio general del Derecho, predicable de todo el sistema normativo, razón por la cual no debiera llegar a sostenerse que el Derecho del Trabajo constituye un estanco independiente de todo el ordenamiento. Lo que ocurre es que, en materia laboral, la buena fe adquiera una especial modalización de las conductas de los contratantes en atención a las mayores exigencias de trato correcto entre ellos" Y en esa misma línea argumentativa señalando que "(por) cierto, la norma del artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo no sanciona cualquier incumplimiento. Por el contrario, la norma hace referencia a infracciones importantes, trascendentes, de mucha entidad, serias, principales y frecuentes, que en definitiva demuestran una falta con entidad en sí misma, o que traiga aparejadas consecuencias relevantes para la empresa "(Irureta Uriarte, Pedro. Vigencia del Principio de la Buena Fe en el Derecho del Trabajo Chileno. Publicado en Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, pp. 133-188. Talca, 2011).      Es propio decir que la remuneración es un elemento de la esencia del contrato de trabajo. Las aseveraciones del recurso, en contrario de esta afirmación, no se ajustan ni al contrato celebrado por las partes ni a las leyes y principios de la contratación laboral, por lo que serán desechadas.      QUINTO: Que la mala situación **económica** que la demandada dijo experimentar, como consideración para no cumplir con los mencionados deberes -cuestión de hecho que, acertadamente, el Tribunal no tuvo por probada, y que tampoco es posible revisar por esta vía extraordinaria- no constituye en nuestro derecho, en general, un modo de extinguir las obligaciones que nacen del contrato de trabajo y que están ligadas a él.      SEXTO: Que, sobre el segundo motivo de impugnación escogido por la parte demandada, fundado en la supuesta incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo con la acción que concede el artículo 171 del mismo Código, esta Corte lo rechazará, puesto que ni del tenor literal de las normas citadas ni del espíritu general de la legislación laboral fluye la distinción señalada en perjuicio del trabajador demandante que el recurso nos propone. En efecto, no se divisa por qué motivo o razón un incumplimiento grave de los deberes esenciales emanados del contrato de trabajo podría tener consecuencias más benignas para el empleador si es que es el trabajador quien ejerce la prerrogativa de poner término a la convención por las causas que autoriza la ley.      SÉPTIMO: Que, finalmente, para desestimar la impugnación formal que deduce en subsidio de todas las anteriores la demandada Sam Marsalli y Cía Ltda., basta con tener en cuenta que los motivos que fundan el reproche son los mismos en que el recurrente hace consistir la causal segunda del recurso de nulidad. Cabe precisar que una cosa es que la ley admita deducir causales de nulidad de manera subsidiaria; y otra muy diferente es aceptar que un hecho constituya, alternativamente, una infracción sustancial de ley y un quebrantamiento sobre extenderse el fallo a puntos no sometidos a decisión jurisdiccional.      Con todo, esta Corte tampoco advierte que la sentencia haya incurrido en el vicio que se señala, lo que basta para desestimar el arbitrio deducido.      Por las razones expuestas, más lo que establecen los artículos 160 número 7º, 162, 171, 510, 477 y 478 letras c) y e) del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por Sam Marsalli y Cía Ltda.. en contra de la sentencia de 28 de junio de 2011 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos rol O-1171-2011, la que en consecuencia no es nula.      Regístrese y comuníquese.      Redacción del Abogado Integrante señor Héctor Mery Romero.      Rol Nº 1.135-2011.-      Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Amanda Valdovinos Jeldes e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y por el Abogado Integrante señor Héctor Mery Romero.      **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**      Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil doce.      Vistos:      En estos autos RUC Nº 1140015764-4 y RIT O-1171-2011, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Alejandro Pereira Gómez dedujo demanda en contra de su ex empleador, Sam Marsalli y Compañía Limitada, a fin que se declare justificado su autodespido sustentado en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador y se lo condene, entre otros rubros, a pagarle las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato aludido durante el período comprendido entre el término de la relación laboral y el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, más reajustes, intereses y costas.      Evacuando el traslado conferido, en lo pertinente, el demandado solicitó el rechazo de la acción, con costas.      Por sentencia definitiva, de veintiocho de junio de dos mil once, aparejada a fojas 1, se acogió la demanda en cuanto se declaró ajustada a derecho la decisión del demandante de ejercer la facultad de autodespido, condenándose a la demandada a pagar las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con el recargo legal, remuneraciones y feriado proporcional adeudado, cotizaciones previsionales, remuneraciones y demás prestaciones contractuales y previsionales que se devenguen entre el auto despido y la convalidación del mismo, más los reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sin costas.      En contra de la referida sentencia la parte demandada interpuso recurso de nulidad, invocando -en lo pertinente- la causal de infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 162 incisos quinto, sexto y séptimo, 171 y 510 del mismo cuerpo legal, sosteniendo el recurrente que la infracción de ley llevó a la sentenciadora, en lo que dice relación con el recurso, a acoger la demanda y otorgar las remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido, en circunstancias que tal sanción no resulta procedente en los casos de despido indirecto.      La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de veintiséis de abril pasado, escrita a fojas 48 y siguientes, lo rechazó considerando que no concurrían en la especie los vicios denunciados.      En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad, la demandada, a fojas 72, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y se dicte sentencia de reemplazo, declarando que la correcta interpretación de los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 171 del citado cuerpo normativo, es aquélla relativa a que dicha sanción sólo procede en los casos en que el despido se practica por el empleador por decisión unilateral y nunca cuando el término de la relación laboral tiene su fuente en la voluntad del trabajador, con costas.      Se ordenó traer estos autos en relación.      Considerando:      Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho, objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre; y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.      Segundo: Que la recurrente sustenta su recurso en que la materia de derecho que se ha sometido a la decisión del tribunal es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo en los casos en que el empleador no ha sido el que le ha puesto término a la relación laboral sino que ha sido el trabajador a través del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 171 del citado cuerpo legal. La Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de nulidad, declarando válida la sentencia que aplicó la sanción en razón de que la norma no distingue entre la forma en que se pone término al contrato, no divisándose el motivo de que un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato por parte del empleador podría tener consecuencias más benignas para éste, si es el trabajador el que ejerce la prerrogativa de poner término a la convención por causas que autoriza la ley. Dicho criterio, según expone, se aparta de lo sostenido por esta Corte y por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto a que la sanción pecuniaria que la norma contempla sólo procede en los casos en que el despido se practica por el empleador por decisión unilateral y nunca cuando el término de la relación laboral tiene su fuente en la voluntad del trabajador. Así se ha expresado en los autos de esta Corte rol Nº 6.510-2010 caratulados "Valdés Bowen Sebastián con Administradora de Mutuos Hipotecarios del Centro S.A." y de la Corte de Apelaciones de Santiago rol Nº 372-2010 caratulados "Bessi con Contratistas Industriales Cimak S.A." y rol Nº 420-2010 caratulado "Bahamondes y otro con Contratistas Industriales Cimak S.A.".      Tercero: Que la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, decidió su rechazo en el aspecto analizado porque estimó que se dio correcta aplicación al artículo 162 del Código del Trabajo, considerando que, de la citada norma, tanto de su tenor literal como del espíritu general de la legislación, no fluye la existencia de la distinción que se ha señalado en perjuicio del trabajador, no divisándose por qué motivo o razón un incumplimiento grave de los deberes esenciales emanados del contrato de trabajo podría tener consecuencias más benignas para el empleador si es el trabajador quien ejerce la prerrogativa de poner término a la convención por las causas que autoriza la ley.      Cuarto: Que, por otra parte, de una de las sentencias que sustentan el recurso de unificación, recaída en los autos rol Nº 6.510-2010, caratulados "Valdés Bowen Sebastián con Administradora de Mutuos Hipotecarios del Centro S.A.", aparece que esta Corte acogió el recurso de casación en el fondo allí analizado por estimarse que se incurrió en error de derecho, por equivocada interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo, al aplicar la sanción contemplada en el precepto, en circunstancias que el término de la relación laboral se produjo por la manifestación de voluntad del actor al hacer uso del derecho que la ley le otorga en el artículo 171 del Código del ramo, en circunstancias que, sólo es procedente tal sanción en los casos que el despido ha operado por iniciativa y voluntad del empleador.      En el mismo sentido y por análogas argumentaciones, en los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago rol Nº 372-2010 caratulados "Bessi con Contratistas Industriales Cimak S.A." y rol Nº 420-2010 caratulado "Bahamondes y otro con Contratistas Industriales Cimak S.A.", se acogieron los recursos de nulidad deducidos por la demandada, por infracción al artículo 162 del Código laboral.      Quinto: Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, la procedencia de aplicar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando ha sido el trabajador el que ha puesto término a la relación laboral a través del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 171 del citado Código, motivo por el cual, en el aspecto cuestionado, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.      Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada a fojas 72, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiséis de abril del año dos mil doce, escrita a fojas 48 y siguientes de estos antecedentes, la que en consecuencia se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.      Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.      Regístrese.      Rol Nº 4.766-2012.      Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Juan Fuentes B., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., y señora Virginia Cecily Halpern M.      SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:      Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil doce.      Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue, en unificación de jurisprudencia.      Vistos:      Se reproduce la parte expositiva y los fundamentos primero a quinto y séptimo de la sentencia de nulidad de veintiséis de abril del presente año, escrita a fojas 48 y siguientes de estos antecedentes, los que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.      Y teniendo, además, presente:      Primero: Que el recurso de nulidad impetrado por la demandada denuncia -a través de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo-, la infracción del artículo 162 en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo de normas, en razón de haberse condenado a la empleadora al pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del auto despido hasta la de la convalidación, situación que no era procedente, puesto que ha sido el trabajador el que, por su voluntad, finalizó la relación laboral a través del ejercicio de la acción de despido indirecto, de manera tal que la aplicación de dicha sanción era improcedente.      Segundo: Que el error de derecho que se ha planteado en autos se relaciona con la obligación impuesta al empleador en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto para proceder al despido del trabajador por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 o en los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159, todos del cuerpo legal ya citado, debe informarle por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, de tal manera que si no hubiere efectuado el integro de las imposiciones a la fecha del cese de los servicios, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Una vez concretada la exoneración eludiendo la citada carga -y sin perjuicio que el inciso 6º de la misma disposición prevé la posibilidad de convalidarla mediante el pago de las imposiciones morosas del dependiente y la comunicación de este hecho a través de una carta certificada acompañada de la documentación en que conste la recepción de dicho pago-, el inciso 7º obliga al empleador a pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el pacto laboral durante el período comprendido entre la fecha de la desvinculación y la de envío o entrega de la referida comunicación al dependiente.      Tercero: Que, igualmente es necesario considerar que la acción interpuesta por el demandante es la consagrada en el artículo 171 del Código del Trabajo, conocida en doctrina como despido indirecto, pues imputa a su empleador haber incurrido en la causal de terminación del contrato de trabajo del Nº 7 del artículo 160 del mismo texto legal, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone dicho contrato. En otros términos, es el trabajador quien decide finalizar su relación laboral habida con su empleador.      Cuarto: Que del tenor literal de la norma antes transcrita en el motivo segundo que antecede, se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, exige que dicho sujeto haya tenido una actitud activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido aquél quien, por decisión unilateral, haya puesto término a la relación laboral.      Quinto: Que, en consecuencia, resulta que la situación de hecho descrita y prevista en la norma, no se da en la especie, pues, en este caso, es el dependiente quien puso término a su contrato de trabajo, invocando una causal de caducidad en la que incurrió la entidad empleadora y, en definitiva, así lo determinó la sentencia que se revisa.      Sexto: Que de lo antes reflexionado aparece que no correspondía acoger la petición del actor, consistente en el pago de las remuneraciones a contar de la fecha del término de sus servicios hasta el pago de las cotizaciones, por no concurrir los presupuestos legales para ello.      En consecuencia, al haberse interpretado y decidido en la sentencia recurrida en un sentido diverso a lo que se razonó y concluyó en lo que precede, se ha vulnerado el artículo 162 del Código Laboral en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo de leyes, al aplicarlo a una situación de hecho no prevista en tal precepto, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, en la medida en que condujo a condenar al recurrente a que mantenga la obligación remuneracional sin que, en este caso, concurra norma o causal legal que la justifique.      Séptimo: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido de determinar que la sanción prevista en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no puede recibir aplicación cuando ha sido el trabajador el que, mediante el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 171 del Código del Trabajo, le pone término a la relación laboral, pues para que tal sanción opere se requiere que el empleador haya tenido una actitud activa en el despido del trabajador, es decir, que haya sido aquél quien, por decisión unilateral, haya puesto término a la relación laboral.      Octavo: Que, de acuerdo con lo razonado y concluido en lo que precede, corresponde acoger el recurso de nulidad planteado por la demandada, sólo respecto del error de derecho analizado, que ha sido objeto del presente recurso de unificación.      Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada a fojas 15 de autos, contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil once, escrita a fojas 1 y siguientes de estos antecedentes, sólo en lo que concierne a la causal prevista por el artículo 477 en relación con el artículo 162, ambos textos del Código del Trabajo, sustituyéndose esa decisión por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada, a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios.      Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.      Regístrese.      Rol Nº 4.766-2012.      Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Juan Fuentes B., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., y señora Virginia Cecily Halpern M.      **SENTENCIA DE REEMPLAZO:**      Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil doce.      Vistos:      Se mantienen la parte expositiva y considerandos de la sentencia de la instancia de veintiocho de junio de dos mil once, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede, con excepción del razonamiento séptimo, que se elimina.      Y se tiene en su lugar y, además, presente:      Primero: Los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo de nulidad que precede que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.      Segundo: Que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, exige que dicho sujeto haya tenido una actitud activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido aquél quien, por decisión unilateral, haya puesto término a la relación laboral, lo que no ha ocurrido en la especie ya que fue el propio trabajador quien puso término a ésta.      Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 162 y siguientes y 500 del Código del Trabajo, se declara que se acoge la demanda interpuesta por don Alejandro Aurelio Pereira Gómez en contra de Sam Marsalli y Compañía Limitada, sólo en cuanto se declara que la empleadora ha incurrido en la causal prevista en el artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo y como consecuencia, se la condena al pago de $387.020 (trescientos ochenta y siete mil veinte pesos) por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo; $1.548.080(un millón quinientos cuarenta y ocho mil ochenta pesos) por concepto de indemnización por años de servicios; $774.040(setecientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos) por recargo legal del 50%; $57.946 (cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos) por feriado proporcional; $90.305 (noventa mil trescientos cinco pesos) por siete días de remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 2011; cotizaciones de seguridad social adeudadas en A.F.P. Habitat y AFC Chile a razón de una remuneración de $387.020 (trescientos ochenta y siete mil veinte pesos).      Las sumas indicadas precedentemente deberán incrementarse con los reajustes e intereses previstos por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.      Se rechaza, en lo demás pedido, la demanda antes referida.      Cada parte soportará sus costas.      Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.      Regístrese y devuélvanse.      Rol Nº 4.766-2012.      Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Juan Fuentes B., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., y señora Virginia Cecily Halpern M. |